*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 7.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional de Menores n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la denuncia interpuesta por P E G , quien, en lo que aquí interesa, atribuyó a su hermano I S U la comisión de reiterados hechos de abuso sexual en su perjuicio, supuestamente ocurridos cuando ambos eran menores de edad, entre los años 2002 y 2004, en un hotel de la calle Chile de esta ciudad, y entre 2006 y 2009 en un domicilio de la localidad de Villa Fiorito, donde consecutivamente convivió el grupo familiar.

El juez nacional dictó el sobreseimiento de U en los términos del artículo 336, inciso 2°, del código procesal nacional, respecto de los hechos denunciados como sucedidos en esta ciudad, al interpretar que de las conclusiones arribadas por la especialista forense en su evaluación psicológica de fs. 22/25, surgía que no se había logrado detectar en la denunciante indicadores de que hubiera sido víctima de un delito de índole sexual. De seguido, y considerando que aquéllos actos resultaban de igual tenor a los presuntamente ocurridos en territorio bonaerense, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia provincial (fs. 31/33).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que no se habían practicado las diligencias suficientes para determinar el lugar de los hechos atribuidos –en tanto no se ha establecido aún si habrían ocurrido en Villa Fiorito, donde ejerce su jurisdicción, o en cambio en la localidad lindante de Lanús, donde no la ejerce–, circunstancia que, a su juicio, podría haberse dilucidado con el testimonio de la madre de la víctima, ausente en estos autos (fs. 39/40).

Con la elevación del legajo a la corte por el juzgado de origen, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 41).

Más allá de la valoración que pudiera darse a los dichos de G con relación a la evaluación psicológica practicada hasta el momento (fs. 1/4, 6/8 vta., y 24/25), toda vez que el magistrado nacional desincriminó a U respecto de los hechos que según aquélla habrían acaecido en esta ciudad –decisión que habría quedado firme, en tanto no surge impugnación por la fiscalía– y el juez bonaerense, por su parte, no controvierte la posible existencia ni la competencia de los que habrían ocurrido en ese ámbito territorial, entiendo que a él le corresponde asumir su conocimiento e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir su investigación, sin perjuicio de la cuestión que, eventualmente, pueda plantear con otros tribunales de su misma provincia de acuerdo con las reglas del proceso local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731; entre otros).

Buenos Aires, 20 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación